

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO; Y SE ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EN LA EDICIÓN ORDINARIA NÚMERO 18, SUPLEMENTO NO. 1, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2014.

LCDA. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

El Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Manzanillo, Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y; 45, fracción I, inciso a) y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que el pasado **29 de mayo de 2025**, se llevó a cabo la Sesión Pública número **24** de carácter **ORDINARIA** del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, en la cual, en el punto **NUEVE** del orden del día, se aprobó por Unanimidad, el turno de la iniciativa de proyecto de expedición del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**, para que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; estudie, analice y emita el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que el pasado **30 de mayo de 2025** se recibió oficio dirigido a la Lcda. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal y Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Cabildo, número **SHA/037/2025**, de fecha 29 de mayo del presente año, suscrito por la Lcda. Rocío del Socorro Beltrán Rodríguez, Secretaria del H. Ayuntamiento, por medio del cual turnó la iniciativa con proyecto expedición del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**, para que, con fundamento en el artículo 68 del Reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo, Colima, fuera analizada por los integrantes de esta Comisión y así emitir el Dictamen correspondiente, para ser presentado al pleno del H. Cabildo de Manzanillo, Colima, en una próxima sesión.

TERCERO.- Que el día **12 de enero de 2026**, se llevó a cabo sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, en la que se desahogó el análisis correspondiente del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**.

A razón de lo anterior, se somete a consideración y aprobación del Pleno del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo el presente Dictamen, de acuerdo con los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en el artículo 42 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; los artículos 68, 69, 70, 98, 99, 107 y 110 del Reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo, Colima, es competente para estudiar, analizar y dictaminar sobre la iniciativa con punto de acuerdo mediante el cual se propone la expedición del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**.

SEGUNDO.- Que las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, en ejercicio de sus funciones como munícipes que integran el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, han analizado la documentación correspondiente a la iniciativa con punto de acuerdo mediante el cual se propone la expedición del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**.

TERCERO.- El Reglamento para el Control de Perros, Gatos y Otras Mascotas del Municipio de Manzanillo, Colima, actualmente vigente, entró en vigor en el año 2014, por lo que ha transcurrido más de una década desde su emisión. En ese contexto, y a la luz de la evolución normativa, social y cultural en materia de bienestar y protección animal, resulta

evidente que diversas de sus disposiciones han quedado rebasadas, obsoletas e insuficientes para atender la realidad actual.

En la actualidad, el marco regulatorio municipal debe armonizarse con los estándares contemporáneos que reconocen a los animales como seres sintientes, incorporando conceptos y principios fundamentales, entre los que destacan:

- I. El reconocimiento y protección de los derechos de los animales a la sintiencia, a la existencia, a la libertad y al bienestar integral;
- II. El fomento de una cultura de respeto, empatía y responsabilidad hacia todas las especies animales; y
- III. La promoción, regulación y fortalecimiento de la tenencia responsable, como eje rector de la convivencia armónica entre la sociedad y los animales.

CUARTO.- Que, una vez realizado el análisis de la legislación estatal vigente en materia de protección y bienestar animal, se advierte que esta establece la obligación a cargo de los municipios de contar, al menos, con un Centro de Control Animal. En atención a dicho mandato legal, el Reglamento para la Protección y Bienestar de los Animales en el Municipio de Manzanillo se crea y regula bajo la denominación de Centro de Bienestar Animal, atendiendo a un enfoque integral de protección, prevención y respeto a los animales.

Asimismo, se actualizan y precisan las autoridades de la Administración Pública Municipal que serán competentes y responsables de garantizar el bienestar animal dentro del Municipio de Manzanillo, delimitando sus atribuciones conforme al marco jurídico aplicable.

QUINTO.- Con el presente dictamen se tiene como finalidad garantizar el bienestar de los animales, asegurar un trato digno y respetuoso, así como prevenir, erradicar y sancionar el maltrato animal y, en general, cualquier acto de crueldad, mediante los mecanismos legales y administrativos correspondientes. De igual manera, se busca fomentar una cultura de cuidado, protección y tenencia responsable de los animales en el ámbito municipal.

SEXTO.- Partiendo del reconocimiento de que los animales no son objetos, sino seres vivos dotados de sensibilidad, capaces de experimentar dolor, miedo, bienestar y afecto, resulta indispensable asegurarles condiciones de vida dignas, libres de sufrimiento y maltrato.

Garantizar el bienestar animal no constituye únicamente un acto de compasión, sino una responsabilidad ética y social, que además genera impactos positivos en la convivencia comunitaria, al promover valores de respeto, empatía y humanidad dentro de la sociedad.

Por las razones y argumentos anteriormente expuestos, los Municipales determinamos, en los términos precisados en el cuerpo del presente documento, la procedencia del **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**, de conformidad con el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se abroga el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL., aprobado en sesión el jueves 20 de marzo del 2014 y publicado el sábado 05 de abril del 2014.

SEGUNDO.- Es de aprobarse, se aprueba y se expide el **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO**, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el municipio de Manzanillo, Colima, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger y reconocer a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar regulando el trato digno y respetuoso, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, servicios de salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoolofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:

- I. El fomento a la cultura de cuidado y protección de los animales;
- II. Promover la participación de los sectores público, privado, y sociedad en general en la atención, protección y bienestar de los animales; reconociendo la importancia ética, ecológica y cultural;
- III. Procurar evitar la existencia de animales en situación de calle dentro del municipio de Manzanillo;
- IV. Regular los procesos de quejas de maltrato o crueldad animal en el municipio de Manzanillo;
- V. Protección, acompañamiento y defensa jurídica para aquellos animales que sean víctimas de cualquier situación de olvido, maltrato, crueldad o violencia en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Regular el Centro de Bienestar Animal del municipio de Manzanillo;
- VII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar; y
- VIII. Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, con el fin de que se impida la crueldad hacia los animales.

Artículo 2.- La aplicación de este *Reglamento* corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria;
- III. La persona titular de la Dirección de Salud Comunitaria;
- IV. El personal del Departamento de Bienestar Animal;
- V. El personal del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. El personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial;
- VII. El personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos; y
- VIII. Aquellas otras autoridades que las disposiciones legales en materia de bienestar animal dispongan.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de este *Reglamento*, los animales que no constituyan plaga y que se encuentren en forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio, entre los cuales se distinguen:

- I. Por su clasificación:
 - a) Domésticos o de compañía;
 - b) Aves urbanas;
 - c) Para abasto; y
 - d) Silvestres.
- II. Por su condición, actividad o uso:
 - a) Abandonados;
 - b) Ferales;
 - c) Adiestrados;
 - d) Guías;
 - e) Para espectáculos;
 - f) Para seguridad y guarda; y
 - g) Para asistencia en cualquier tipo de terapia.

Artículo 4.- Lo no previsto por este *Reglamento*, se aplica supletoriamente la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima; Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima; la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; la Ley de Salud del Estado de Colima; la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; El Código Penal del Estado de Colima; el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del municipio de Manzanillo, Colima; sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 5.- Son principios rectores en materia de protección animal:

- I. Empatía: Todos los animales deben de ser tratados con respeto y dignidad, procurando su atención, protección y cuidado por el ser humano;

- II. **Sintiencia:** Todos animales son seres capaces de sentir emociones, por lo que se les debe evitar el maltrato, la crueldad, la tortura, el sufrimiento, el dolor, la indiferencia, la zoofilia y la deformación de sus características físicas;
- III. **Responsabilidad:** Toda persona poseedora o propietaria de un animal debe tener un compromiso integral hacia el mismo, abarcando aspectos como salud, seguridad y en general, su bienestar físico y emocional. En lo correspondiente al uso o goce de los animales se deben tomar en cuenta las características de cada especie manteniendo un estado constante de bienestar;
- IV. **Respeto:** Todo animal escogido por el ser humano para su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar; así mismo, los cadáveres de los animales deben ser tratados con respeto, quedando estrictamente prohibido arrojarlos en la vía pública o lotes baldíos. En el caso de los animales que son utilizados para el abasto, deberán tener comodidad, tranquilidad, protección, salud, seguridad y en general bienestar físico y emocional en relación con las condiciones en las que vive y muere;
- V. **Libertad:** Los animales deben estar libres de hambre, sed, desnutrición; temor; angustia; molestias físicas o térmicas; dolor, lesión, enfermedad, procurando que en todo momento sean libres de manifestar un comportamiento natural;
- VI. **Existencia:** Es el derecho a existir. Todo acto que implique la muerte injustificada de un animal será sujeto a este Reglamento, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización o permiso conforme las leyes y/o reglamentos vigentes. Bajo ninguna circunstancia se puede obligar o coaccionar a una persona a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de un animal y podrá invocarse este Reglamento en su defensa; y
- VII. **Bienestar animal:** Abarca diversos aspectos, incluyendo la salud animal, su comportamiento, su entorno y el trato que reciben. Es importante para la calidad de vida de los animales y está relacionado con la salud y el bienestar de las personas y la sostenibilidad de los sistemas socioeconómicos y ecológicos.

Artículo 6.- Para efecto de entender los conceptos de este *Reglamento*, se deberá de atender además de los conceptos establecidos en la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima y en la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima, los siguientes:

- I. *Autoridad municipal:* A la persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria, quien actuará a través de las áreas administrativas correspondientes;
- II. *Inspectores / verificadores:* Al personal del Departamento de Bienestar Animal y/o cualquier otra área dentro de la Administración Pública Municipal que se encargue de realizar tareas y/o actividades de inspección, verificación y/o vigilancia;
- III. *Código:* Código Penal para el Estado de Colima;
- IV. *Ley de animales de compañía:* A la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima;
- V. *Ley de protección animal:* A la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima;
- VI. *Poseedor:* Aquella persona que tenga a su disposición, cuidado, resguardo o tenencia (momentánea, parcial, completa o definitiva) a cualquier animal; así como aquella persona que por un tiempo definido tenga a su responsabilidad el traslado o manejo de los mismos;
- VII. *Propietario:* Aquella persona que acredite bajo cualquier medio idóneo ser propietaria de un animal; y
- VIII. *Reglamento:* Reglamento para la Protección y Bienestar de los Animales en el Municipio de Manzanillo.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 7.- Son obligaciones de las y los habitantes o cualquier persona que se encuentre en tránsito dentro del municipio de Manzanillo:

- I. Cuidar y proteger a los animales, reconocerlos como seres sintientes;
- II. Procurar el bienestar y trato digno de los animales de los que sean propietarios y/o poseedores;
- III. Garantizar que los animales de los cuales son propietarios y/o poseedores tengan la correcta atención, libertad, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud;

- IV. Abstenerse de realizar conductas de maltrato, crueldad, sufrimiento o zoofilia a cualquier animal;
- V. Presentar queja ante la autoridad municipal en caso de ser conocedores de cualquier conducta en contra de los animales que pueda configurar la existencia de un delito o falta administrativa;
- VI. Promover la cultura, protección, atención y buen trato de los animales; y
- VII. Ser responsables y garantizar el bienestar animal integral en el manejo de los animales de los que son propietarios, poseedores o son responsables de su traslado, control o resguardo.

Son sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento, todas las personas que radiquen dentro del municipio o se encuentren de tránsito temporal definido o indefinido y sean propietarios y/o poseedores de uno o varios animales. Así mismo, son sujetos obligados aquellas personas que se dedican al cuidado, resguardo, crianza, comercialización, transporte o cualquier otro supuesto que implique que el animal esté en su posesión.

Artículo 8.- Son derechos de las y los habitantes o cualquier persona que se encuentre en tránsito dentro del municipio de Manzanillo a:

- I. Solicitar la captura de animales que deambulan en la vía pública sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Obtener la vacunación antirrábica de forma gratuita; y
- III. Obtener servicios de desparasitación y esterilización de sus animales mediante una cuota de recuperación o de forma gratuita, previo estudio socioeconómico, siempre y cuando la suficiencia presupuestal municipal lo permita.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9.- Las autoridades municipales a las que hace referencia este *Reglamento*, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades públicas, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientizar su actividad.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria:

- I. Coordinar y supervisar los trabajos de la Dirección de Salud Comunitaria para el cumplimiento de las obligaciones de los Departamentos a su cargo;
- II. Gestionar los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del presente *Reglamento*;
- III. Emitir acuerdos o manuales de acción para el cumplimiento de los objetivos del presente *Reglamento*;
- IV. Celebrar convenios de coordinación, previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal, con los sectores social y privado, para la defensa y protección de los animales; y
- V. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Presidencia Municipal; este *Reglamento* o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Salud Comunitaria:

- I. Solicitar al Juzgado Cívico Municipal, el apoyo para iniciar y dar seguimiento a los procesos que sean necesarios en virtud de la posible comisión de delitos en contra de un animal;
- II. Implementar y actualizar el registro de asociaciones o santuarios que procuran el bienestar animal dentro del municipio;
- III. Establecer, regular y mantener el Centro de Bienestar Animal;
- IV. Implementar y supervisar programas anuales de atención a los animales según su clasificación y las necesidades propias;
- V. Ordenar al departamento de bienestar animal llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones que sean necesarias para garantizar la protección de los animales que se encuentren en una situación que vulnere alguno de los principios establecidos en el presente *Reglamento*, la *Ley de animales de compañía* y la *Ley de protección animal*; y

- VI. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria; la persona titular de la Presidencia Municipal; este *Reglamento* o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

Artículo 12.- Corresponde al Departamento de Bienestar Animal:

- I. Coordinar y atender el Centro de Bienestar Animal;
- II. Proceder a capturar animales domésticos o de compañía abandonados en la vía pública, en los términos de este *Reglamento* y canalizarlos al Centro de Bienestar Animal, refugios o a las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón respectivo para su resguardo correspondiente;
- III. Recibir las quejas que la ciudadanía realice cuando exista la presunción de que un animal se encuentra sufriendo cualquier tipo de violencia o se encuentra en condiciones que afectan su libertad, salud, integridad o bienestar físico y/o emocional;
- IV. Verificar, en coordinación con el Juzgado Cívico Municipal, la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, las quejas sobre maltrato animal, abandono, ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal y la salud de las personas;
- V. Coordinar y ejecutar los programas anuales de atención a los animales según su clasificación y necesidades propias de su especie;
- VI. Llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones que sean necesarias para garantizar la protección de los animales en coordinación con el Juzgado Cívico, la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, que se encuentren en una situación que vulnere alguno de los principios establecidos en el presente *Reglamento*, la *Ley de animales de compañía* y la *Ley de protección animal*;
- VII. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica y esterilización a los animales domésticos o de compañía en situación de calle o abandono;
- VIII. Llevar a cabo un registro de los animales domésticos o de compañía que hubiesen sido capturados, que estuviesen internados o bajo el resguardo del Centro de Bienestar Animal;
- IX. Llevar a cabo la vacunación antirrábica y/o esterilización de manera gratuita o a bajo costo, de todos los animales domésticos o de compañía del municipio de Manzanillo, expidiendo los certificados correspondientes a sus propietarios y/o poseedores, dependiendo de la situación presupuestaria del Centro de Bienestar Animal;
- X. Ejecutar los aseguramientos que le sean ordenados por el Juzgado Cívico Municipal en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial; así como, los que hubiesen sido efectuados en la visita de inspección o aquellos que se encuentran en visible situación de calle, extravió o abandono;
- XI. Denunciar, ante la Fiscalía cualquier irregularidad o violación que pudiera considerarse como hechos probablemente constitutivos de delito de conformidad a lo dispuesto en el Código, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicables en el Estado de Colima o bien ante el juzgado cívico; y
- XII. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Dirección de Salud Comunitaria; la persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria; la persona titular de la Presidencia Municipal; este *Reglamento* o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

Artículo 13.- Corresponde al Juzgado Cívico Municipal:

- I. Autorizar al personal de la Dirección de Salud Comunitaria mediante órdenes de inspección y vigilancia con el objeto de verificar las condiciones en que se encuentran los animales que presuntamente se encuentran en estado de olvido o sufren algún tipo de violencia por parte de sus propietarios o posesionarios;
- II. Dar vista a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Policía Vial de las órdenes de inspección y vigilancia que se emitan para que acompañen y brinden seguridad al personal de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria que asista a dichas visitas para corroborar el estado físico, de salud y emocional de los animales, así como las condiciones en las que se encuentran;

- III. Emitir sanciones administrativas a las personas físicas y/o morales que infrinjan las disposiciones del presente *Reglamento, Ley de animales de compañía, la Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales;
- IV. Emitir medidas cautelares con la finalidad de proteger a los animales que pueden ser sujetos a maltrato, abandono o cualquier tipo de violencia, incluyendo cualquier violación al presente Reglamento, a la Ley de animales de compañía o a la Ley de protección animal que atente contra la integridad, salud o bienestar general de los animales;
- V. Recibir las quejas de la ciudadanía sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar de este grupo de animales y la salud de las personas;
- VI. Practicar, en coordinación con el personal de la Dirección de Salud Comunitaria las diligencias de inspección y vigilancia para emitir las sanciones correspondientes, pudiendo emitir medidas cautelares para el retiro del o los animales que se encuentren produciendo dichas circunstancias;
- VII. Presentar las denuncias ante la Fiscalía General del Estado en aquellos casos en los que conozca de conductas de violencia o maltrato a los animales que se encuentran dentro del municipio de Manzanillo; y
- VIII. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Presidencia Municipal; este *Reglamento* o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial:

- I. Participar de manera activa en las inspecciones o verificaciones que se realicen a los domicilios para verificar el estado de salud y las condiciones en las que se tienen a los animales que presuntamente son violentados;
- II. Coordinar con el personal de la Dirección de Bienestar y Salud Comunitaria, la recolección y resguardo de los animales de compañía que sean feroces o agresivos y hubiesen provocado daños a terceros o sus posesiones;
- III. Solicitar a la o las personas propietarias y/o posesionarias del animal del que se debe realizar una inspección o verificación, generen todas las condiciones para que se lleve a cabo la visita, verificación e inspección; en caso de no permitirlo será considerado una alteración al orden público y un obstáculo para que se lleve a cabo una diligencia, por lo que podrá proceder a la detención de los infractores;
- IV. Auxiliar en todo momento y garantizar la seguridad del personal de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria, así como del Centro de Bienestar Animal; y
- V. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Presidencia Municipal; este Reglamento o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil y Bomberos:

- I. Atender las solicitudes de captura y el resguardo de animales de abasto o agresivos de cualquier especie, que le realicen las autoridades competentes descritas en el presente Reglamento;
- II. Gestionar ante la Dirección de Bienestar Animal, un espacio acorde a las necesidades de cada especie capturada para que pueda ser liberada o resguardada;
- III. Auxiliar al personal del Centro de Bienestar Animal con la captura de animales domésticos o de compañía que puedan ser agresivos o que por sus dimensiones y características sean de difícil manejo y transporte; y
- IV. Las demás que le sean asignadas por la persona titular de la Presidencia Municipal; este Reglamento o las disposiciones legales en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO IV ANIMALES DOMÉSTICOS O DE COMPAÑÍA

Artículo 16.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal doméstico y/o de compañía está obligada a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, salud, higiene, libertad, respeto y bienestar en general.

Cuando se realice una inspección o verificación del Departamento de Bienestar Animal, la persona propietaria o poseedora deberá acreditar fehacientemente que el animal es de su propiedad o se encuentra a su cargo, además demostrar que se encuentra libre de todo tipo de violencia, garantizando todas sus libertades y su bienestar general.

Artículo 17.- Los animales domésticos o de compañía podrán estar en azoteas, patios interiores o exteriores o cocheras, siempre que existan lugares en los que puedan resguardarse y protegerse de cambios climáticos adversos; que se les mantengan las condiciones necesarias de higiene y salud; además de procurar su bienestar general integral.

Además, las azoteas, patios y/o cocheras deberán estar techados y cercados evitando la posibilidad de que el animal pueda tener un accidente, invada otra propiedad o salga libremente a la calle pudiendo ocasionar un accidente.

Artículo 18.- La propiedad o posesión de algún animal doméstico o de compañía no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos; en caso de que así resulte, la persona propietaria o poseedora estará obligada a impedir que el animal cause daño o molestias a terceras personas, sus bienes muebles o inmuebles.

Artículo 19.- El animal doméstico o de compañía deberán portar una placa de identificación que contenga nombre, domicilio y teléfono de la persona propietaria o poseedora para poder identificar a su propietario en caso de resultar necesario.

Los animales que se encuentren en la vía pública sin dicha identificación, serán considerados en situación de calle o abandono y podrán ser recogidos por personal del Departamento de Bienestar Animal en coordinación de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial y/o la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y en el caso que el propietario comparezca y acredite fehacientemente la posesión o propiedad del animal, la autoridad municipal competente procederá a su entrega, previo cumplimiento de las medidas de control sanitario y bienestar animal que resulten aplicables.

Para tal efecto, el propietario deberá cubrir los gastos generados por la atención, alimentación, resguardo y, en su caso, esterilización del animal, así como regularizar su registro conforme a la normatividad municipal vigente, sin perjuicio de las sanciones y multas que pudiera ser acreedor.

Artículo 20.- Al sacar a pasear al animal doméstico o de compañía a la vía pública o a los parques y jardines, el propietario o poseedor deberá tomar las medidas de seguridad necesarias, sujetándolo con una correa resistente no mayor a 2 metros y con bozal en caso de ser demasiado agresivo.

Artículo 21.- Como medida higiénica obligatoria, las personas propietarias o poseedoras de un animal doméstico o de compañía, que lo saquen a pasear a la vía pública, parques o jardines deberán impedir que defequen; en caso de producirse dicha acción estarán obligados a recogerla, limpiar la zona y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura o lugares que la autoridad municipal destine para tal efecto; si no existen deberá guardarlo consigo hasta llegar a su domicilio para posteriormente enviarlo como residuo sólido.

Artículo 22.- Queda prohibida la entrada de los animales domésticos o de compañía a locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana, salvo que el establecimiento cuente con espacios específicos y adaptados para ellos.

Quedan efectuados de esta limitante los animales que son utilizados como guías o de apoyo para personas que tienen cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 23.- La Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria otorgará certificados "pet friendly" a todo aquel establecimiento que se considera amigable con los animales y voluntariamente permita el ingreso de animales de compañía perros y gatos, ofreciendo trato digno y servicios adicionales para las mascotas.

Los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un lugar específico designado para los animales de compañía, con instalaciones seguras y óptimas, es decir los animales de compañía únicamente podrán permanecer en áreas al aire libre, terrazas o espacios claramente delimitados y separados de las áreas de preparación, manejo, almacenamiento y consumo de alimentos, prohibiendo el ingreso de animales de compañía a cocinas, barras de preparación, almacenes, baños, áreas cerradas de comedor y cualquier espacio donde se manipulen alimentos;
- II. En todo caso, los usuarios del establecimiento deberán llevar sus propios recipientes para alimento y agua para los animales de compañía, prohibiendo el uso de utensilios, platos o recipientes destinados al servicio de alimentos humanos para animales de compañía; no se permitirá la preparación de alimentos para animales dentro de las áreas de cocina del establecimiento, en el caso de ofrecer bebederos, éstos deberán ser exclusivos para animales y mantenerse separados del área de servicio al público;
- III. Sanitariamente, debe ser apto para los clientes, tomando en cuenta los procesos de aseo y limpieza de todas las áreas para cumplir con las reglas de salubridad e higiene que marcan las leyes en materia, es decir el establecimiento deberá contar con protocolos específicos de limpieza y desinfección del área pet friendly y la limpieza de excretas, fluidos corporales o cualquier residuo generado por los animales deberá realizarse de manera

inmediata, utilizando productos autorizados, además que el personal del establecimiento no deberá manipular animales y alimentos de forma simultánea;

- IV. Contar con mobiliario especial;
- V. Deberán tener en un lugar visible el certificado “pet friendly” otorgado por la Dirección de Bienestar y Salud Comunitaria, además del reglamento para los usuarios del establecimiento;
- VI. El establecimiento proporcionará una insignia visible al animal de compañía de acuerdo al temperamento reportado por el dueño. Verde: amistoso, las personas se pueden acercar a ellos, naranja: canino no tolerante a otros canes, pero es sociable con las personas, azul: canino en entrenamiento o servicio, rojo: precaución con otros caninos o personas;
- VII. El establecimiento deberá contar con un anclaje en superficie fija para sujetar a su animal de compañía;
- VIII. Los encargados del establecimiento determinarán el número máximo de animales de compañía permitido, garantizando condiciones adecuadas de espacio, acceso a agua y ausencia de situaciones que generen estrés, hacinamiento o riesgo para los animales de compañía;
- IX. Los animales de compañía deberán portar collares y correas en todo momento y deberán permanecer en todo momento bajo control de su tutor, siendo el propietario o poseedor el responsable de la conducta del animal, así como de la limpieza inmediata de excretas o incidentes que se generen, y no se permitirá el ingreso de animales que presenten conductas agresivas, signos evidentes de enfermedad o que representen un riesgo para la salud pública, otros animales o las demás personas usuarias del establecimiento; y
- X. La autoridad municipal competente podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y la inobservancia a estas disposiciones podrá dar lugar a medidas preventivas, correctivas o sanciones previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones que correspondan a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 24.- La propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de la autorización de la Dirección de Salud Comunitaria; por lo que deberá ser registrado ante la misma desde su adquisición o adopción.

La persona propietaria o poseedora de un animal de este tipo deberá portar las medidas de precaución necesarias para evitar que se causen daños a terceros o su propiedad.

Es un animal feroz o peligroso aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración genética o biológica, aquel que por su raza sean naturalmente agresivos o aquel que fue entrenado para serlo.

Artículo 25.- El domicilio o establecimiento comercial en el que habiten animales feroces o peligrosos deberán tener por lo menos un letrero visible en el que se avise de la situación y solicite precaución a los transeúntes.

Artículo 26.- Las personas propietarias o poseedoras de un animal doméstico o de compañía están obligadas a proporcionar al personal de la Dirección de Salud Comunitaria y/o el Centro de Bienestar Animal, los documentos que acrediten que el animal se encuentra vacunado y desparasitado.

Dicho requerimiento se realizará previa identificación de las y los servidores públicos, ya sea que se encuentre en la vía pública o dentro de una propiedad privada.

En caso de que la persona propietaria o poseedora no acredite que el animal se encuentra desparasitado y con todas sus vacunas al corriente, las y los servidores públicos podrán retirarlo y ponerlo al resguardo hasta por 10 días en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal. Darán aviso al Juzgado Cívico Municipal del acta circunstanciada levantada para que proceda con las sanciones correspondientes.

Artículo 27.- El propietario o poseedor de un animal doméstico o de compañía que infrinja las disposiciones del presente *Reglamento*, será sujeto a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de poder proceder mediante la vía civil o penal en contra del infractor en caso de que la conducta así lo amerite.

La Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria y/o el Juzgado Cívico Municipal representarán legalmente a los animales domésticos o de compañía que hubiesen sido violentados de cualquier forma dentro del territorio municipal.

Artículo 28.- Los animales domésticos o de compañía que produzcan algún tipo de lesión a cualquier ciudadano serán remitidos hasta por 10 días al Centro de Bienestar Animal con el fin de determinar su estado de salud, colaborando en todo momento con la institución de salud que atiende a la persona agredida.

Las lesiones serán consideradas como:

- I. Leves: las que tardan en sanar de 1 a 7 días y no pongan en peligro la vida de la persona agredida;
- II. Moderadas: las que tardan en sanar de 8 a 15 días y no pongan en peligro la vida de la persona agredida; y
- III. Graves: las que tardan más de 15 días en sanar o ponen en peligro la vida de la persona agredida.

El Centro de Bienestar Animal deberá emitir una observación y dictamen del animal; si la lesión fue leve y el animal se encuentra sano, será regresado a su propietario, propietaria, poseedor o poseedora, siempre y cuando cubra los gastos generados en el Centro de Bienestar Animal, las multas a las que se hubiese hecho acreedor y acredite haber obtenido el perdón de la persona agredida. En caso de existir reincidencia, no le será devuelto el animal.

En caso de que la herida producida sea moderada o grave, el animal no será devuelto a su propietaria, propietario, poseedor o poseedora; sino que, quedará a evaluación del personal del Centro de Bienestar Animal para dictaminar si se procede a enviarlo a un albergue o si deberá ser sacrificado al representar un riesgo a la sociedad y/o la salud pública. El supuesto de no devolver el animal, no exime que la persona propietaria o poseedora deba pagar los gastos generados y las multas a las que se hubiese hecho acreedora; tampoco evita que puedan proceder en su contra de manera civil o penal las personas agredidas.

Quedan exceptuados de esta disposición los animales que reaccionan a la invasión de la propiedad privada en la que se encuentran habitando.

Artículo 29.- Aquel animal doméstico o de compañía que por su condición de salud debidamente comprobada y con la valoración médica veterinaria correspondiente que avale lo anterior, requiera ser retirado y requieran sacrificio humanitario por estar gravemente politraumatizados, o con enfermedad que le cause mucho dolor, o enfermedad crónica incurable o con enfermedad grave altamente contagiosa o aquellas que representen una amenaza para la salud pública, en su caso; debiendo tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

En el caso de que exista alguna persona agredida por dicho animal portador de una enfermedad será notificada de manera inmediata, así como a las autoridades en materia de sanidad del estado.

Artículo 30.- La crianza, reproducción o mantenimiento de animales domésticos o de compañía con fines comerciales, lucrativos o contractuales, requiere de una licencia comercial debidamente expedida.

Artículo 31.- Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en estado de abandono en la vía pública serán recogidos por la Dirección de Salud Comunitaria y ubicados en el Centro de Bienestar Animal, permanecerán en las instalaciones por un lapso no mayor de 15 días y posteriormente serán colocados en un albergue temporal con la finalidad de iniciar su proceso de adopción.

Artículo 32.- No se permitirá el uso de animales domésticos o de compañía para efectuar prácticas de entrenamiento de otros animales, con excepción de los que se entrenen con fines de rescate o protección civil con las autorizaciones correspondientes.

Se deberá dar aviso de estas prácticas de entrenamiento a la Dirección de Salud Comunitaria para que a través de su Departamento de Bienestar Animal verifique las instalaciones o las condiciones en las que se tiene a dichos animales.

Las corporaciones públicas y/o privadas que lleven a cabo estos entrenamientos de animales deberán registrarlos ante la Dirección de Salud Comunitaria a fin de que se tenga un control sobre los mismos en el municipio y se puedan practicar visitas esporádicas con el fin de garantizar su bienestar integral.

Artículo 33.- Se prohíbe tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales domésticos o de compañía que no sean estrictamente permitidos por este *Reglamento*, *Ley de animales de compañía*, la *Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales; así como colocar piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

Queda prohibido realizar modificaciones de índole estética en los animales domésticos o de compañía si dicho procedimiento no es médicamente necesario. De ser clínicamente necesario deberá ser realizado por una Médica o Médico Veterinario con cédula profesional debidamente expedida, justificando la necesidad de dicha modificación en caso de ser requerido por la Dirección de Salud Comunitaria.

Artículo 34.- Son obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de un animal doméstico o de compañía las siguientes:

- I. Esterilizar al animal, a partir de los seis meses de vida y desparasitarlo periódicamente por lo menos una vez cada seis meses durante el resto de su vida;
- II. No reproducir al animal con fines económicos o comerciales, a menos de que se encuentre registrado ante el Centro de Bienestar Animal y cuente con los permisos o autorizaciones necesarios para llevar a cabo dicha actividad que serán emitidos por la autoridad municipal competente en los términos de este *Reglamento*, *Ley de animales de compañía*, la *Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales;
- III. Asegurar que porten en su cuerpo de forma permanente el collar o correa cuando son sacados a la vía pública y en todo momento tengan su placa de identificación en los términos del presente *Reglamento*, para el caso de los animales feroces o agresivos, que porten en todo momento su bozal mientras transiten en la vía pública;
- IV. Suministrar al animal los cuidados apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión y satisfaga las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;
- V. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios preventivos y curativos necesarios para atender sus enfermedades;
- VI. Brindar al animal un refugio que sea adecuado en dimensiones atendiendo a su especie, raza y tamaño que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le pueda ocasionar daño, sufrimiento, dolor o tensión;
- VII. Proporcionar al animal la higiene necesaria tanto en su cuerpo, como en su área de instancia;
- VIII. En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio humanitario de un animal, deberá verificar que se practique por personal calificado y que el establecimiento en el cual se vaya a realizar cumpla con las disposiciones normativas aplicables, así como que se empleen las técnicas necesarias para la insensibilización del animal antes del acto;
- IX. No abandonar al animal que tenga bajo su propiedad, posesión, custodia, resguardo o bajo cualquier título o encargo; así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión, ni control;
- X. Resguardar la documentación que acredite la vacunación y desparasitación del animal del cual es poseedor o propietario; y
- XI. Las demás que establezca el presente *Reglamento*, la *Ley de animales de compañía*, la *Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales.

CAPÍTULO V AVES URBANAS

Artículo 35.- Se consideran aves urbanas, el conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana del municipio.

Artículo 36.- La Dirección de Salud Comunitaria a través de su Departamento de Bienestar Animal en coordinación con la Dirección General de Medio Ambiente, deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados que garanticen el trato digno y respetuoso, así como el bienestar animal de dicho grupo de animales.

Para llevar a cabo estas actividades podrán coordinarse con la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial.

CAPÍTULO VI ANIMALES SILVESTRES

Artículo 37.- Son animales silvestres las especies sujetas a procesos evolutivos, que se desarrollan ya sea en su hábitat o en espacios controlados por humanos, pero sin el control y cuidado de los mismos.

Se prohíbe que los animales silvestres estén bajo el cuidado, posesión o resguardo de los habitantes del municipio si no cuentan con los permisos o autorizaciones estatales o federales necesarios para ello conforme la normatividad vigente.

En caso de que cualquiera de las autoridades municipales señaladas en este *Reglamento* tenga conocimiento de que sucede un hecho de este tipo, dará aviso a las autoridades estatales o federales correspondientes para que procedan a actuar conforme sus procedimientos y protocolos

En caso de existir cualquier tipo de maltrato o violencia, las autoridades municipales podrán proceder en los términos del presente *Reglamento*, la *Ley de animales de compañía*, la *Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales.

CAPÍTULO VII DE LAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 38.- Las intervenciones quirúrgicas o cualquier tipo de intervención médica que implique el uso de instrumentación, la exploración interior o exterior en el cuerpo del animal, la prescripción de medicamentos, traslado e implantes de algunas de sus partes, órganos, o embriones deberá ser realizado por personal profesional con Título de Médico o Médica Veterinario, con las debidas autorizaciones correspondientes.

Dichas intervenciones y las demás prácticas veterinarias antes mencionadas deberán realizarse exclusivamente con motivos curativos, de sanación de enfermedades, heridas, lesiones, contusiones, fracturas o con el objetivo del control natal de los de su especie o su reproducción.

La Dirección de Salud Comunitaria, a través de su Departamento de Bienestar Animal podrá solicitar a las Médicas y Médicos Veterinarios que ejerzan su profesión dentro del territorio municipal, justifiquen dichas intervenciones quirúrgicas; en caso de no existir motivo real aparente para haberse realizado, podrán dar aviso a la Tesorería Municipal para que cancele sus permisos o licencias comerciales, y así como a las demás autoridades que se estime correspondiente por las demás sanciones en que pudiesen incurrir.

Artículo 39.- En lo referente a la práctica de técnicas reproductivas o la investigación científica se atenderá a lo dispuesto en la *Ley de animales de compañía* o la *Ley de protección animal*, con la debida autorización correspondiente.

Artículo 40.- El Sacrificio Humanitario de los Animales de Compañía se deberá realizar primordialmente en el Centro de Control Animal y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las asociaciones legalmente constituidas o en clínicas veterinarias particulares que cuenten con autorización para ello, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles.

Procede el sacrificio humanitario únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Entrega voluntaria de los propietarios o poseedores por enfermedad grave o zoonótica, incapacidad física o vejez extrema del animal;
- II. Por el sufrimiento que le cause una enfermedad o accidente, siempre que hubiesen sido desahuciados por un médico o médica veterinario; y
- III. A juicio del personal del Centro de Bienestar Animal debidamente acreditado por el exceso en el número de ejemplares de su especie y/o que constituyan un riesgo zoonosario para la comunidad, pero además que no se encuentre una alternativa a corto plazo para resolver el riesgo inminente.

Artículo 41.- En el caso de animales en situación de calle o abandono pero que se encuentren en buen estado de salud, la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria deberá priorizar el enviarlos a los refugios o albergues autorizados dentro del municipio, debiéndose dar seguimiento en cuanto a la situación que guarde el mismo de forma mensual.

Artículo 42.- En todo caso de sacrificio de animales, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren a su sacrificio humanitario y, en su caso, a lo previsto por las normas ambientales.

CAPÍTULO VIII REPRODUCCIÓN, CRIANZA, ENTRENAMIENTO Y ENAJENACIÓN

Artículo 43.- Para la reproducción, crianza y enajenación de animales silvestres dentro del territorio municipal se debe contar con los permisos y/o autorizaciones de la Federación y/o el Gobierno del Estado según sus respectivas competencias; en caso de no contar con ellas quedan estrictamente prohibidos.

La Dirección de Salud Comunitaria a través del Centro de Bienestar Animal podrán realizar inspecciones y verificaciones a dichos establecimientos en los que se lleven acciones de reproducción, crianza y/o enajenación de animales silvestres; en caso de encontrar violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Ley de animales de compañía, la Ley de protección animal o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales; procederán

a aplicar las sanciones correspondientes y dar aviso a las autoridades federales o estatales, según sea el caso de los hallazgos.

En el caso de establecimientos dedicados a la comercialización de animales silvestres, deberán contar con permisos y autorizaciones federales, pero además con licencia municipal, misma que podrá ser cancelada en caso de que se cometa cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de animales de compañía, la Ley de protección animal o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales.

Artículo 44.- Los lugares, locales o establecimientos en donde se instalen criaderos que tienen como finalidad la reproducción de animales domésticos y/o de compañía, deberán contar con las instalaciones adecuadas para cada una de las actividades y con la asesoría de una persona especialista en medicina veterinaria.

Las médicas y médicos veterinarios que pretendan asesorar a establecimientos comerciales en materia de bienestar animal deberán registrarse en el Centro de Bienestar Animal y renovar su autorización anualmente. Dicho Centro publicará un listado que será de consulta pública y contendrá por lo menos:

- I. Nombre de la Médica o Médico veterinario;
- II. Cédula profesional;
- III. Currículum profesional de estudios cursados; y
- IV. Domicilio comercial del profesional de la salud veterinaria.

El registro será gratuito e informado anualmente a las dependencias estatales responsables del bienestar animal. La autorización podrá ser revocada en cualquier momento por el Centro de Bienestar Animal con causa justificada.

Artículo 45.- Las personas físicas y/o morales que realicen actividades de reproducción, cría, manutención, albergue, trueque o enajenación de animales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima, además de contar con los permisos y la licencia comercial municipal vigente.

Artículo 46.- Los espacios en los que se resguarde a los animales por las noches, durante su traslado o en el espacio en el que serán comercializados debe contar con la adecuada ventilación y protección para cualquier inclemencia del clima; además deberán contar con el espacio suficiente para su movilidad básica y las condiciones de salubridad e higiene necesarias. No podrán estar en espacios pequeños durante periodos prolongados de tiempo.

Artículo 47.- La enajenación de venta y/o alquiler de animales para abasto que se realice en las parcelas, terrenos, establos o cualquier otro espacio rural y/o ejidal no requerirá contar con licencia comercial o autorización, pero sí deberá cumplir con las condiciones para garantizar el bienestar animal y el comportamiento natural de cada especie.

Artículo 48.- Queda prohibido donar, regalar, distribuir o enajenar animales vivos y/o muertos que presenten enfermedades que afectan a la salud humana o enfermedades transmisibles sin importar la naturaleza o gravedad de la misma.

Artículo 49.- Previa venta de cualquier animal, la persona vendedora deberá entregar a la persona compradora un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

Asimismo, el vendedor entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente.

Artículo 50.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación, con las especificaciones establecidas en el artículo anterior; y

VII. Las demás que establezca el presente *Reglamento*, la *Ley de animales de compañía*, la *Ley de protección animal* o cualquier otro ordenamiento en materia de bienestar o protección a los animales.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal, que incluya, además, los riesgos de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento del presente *Reglamento*.

Artículo 51.- Las personas físicas y/o morales que se dediquen al adiestramiento y/o entrenamiento de animales domésticos o de compañía deberán contar con los espacios físicos necesarios para llevarlo a cabo, garantizando el bienestar integral de los animales a su resguardo temporalmente y con una autorización por parte del Centro de Bienestar Animal.

No se podrán realizar los entrenamientos de animales en la vía pública, salvo aquellos que sean de carácter promocional o expositivo y deberán estar previamente autorizados por escrito por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Manzanillo con el visto bueno del Centro de Bienestar Animal.

Queda estrictamente prohibido para fines de adiestramiento, entrenamiento o para verificar la agresividad de un animal, utilizar a otros animales vivos y/o muertos, salvo en aquellos casos en los que dichos animales formen parte de la dieta natural de la especie.

Artículo 52.- Se encuentra estrictamente prohibido que las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento o entrenamiento de animales, utilicen técnicas que afecten el bienestar físico y/o emocional de los animales. Tampoco se permite emplear métodos de castigo como golpes o prácticas que conlleven al maltrato animal.

Artículo 53.- Están estrictamente prohibidas las peleas de animales dentro del municipio, así como incitar a los animales para que se cometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

Se prohíbe facilitar espacios e inmuebles a título oneroso o gratuito para que tengan lugar dichas peleas. En caso de que el predio en el que se lleven a cabo dichas peleas tenga licencia comercial para cualquier giro, esta será cancelada por la Tesorería Municipal y al titular de la licencia correspondiente se le bloqueará por parte de la Dirección de Padrón y Licencias para que no puedan obtener ningún tipo de licencia o permiso comercial, industrial o de servicios durante los siguientes cinco años, lo mismo acontecerá para el predio salvo que acredite ante la autoridad competente que no existió dolo o negligencia de parte del propietario del predio.

CAPÍTULO IX DE LA ATENCIÓN VETERINARIA Y ALBERGUES

Artículo 54.- Las personas responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de verificación del personal del Centro de Bienestar Animal.

Los establecimientos comerciales, estéticas caninas y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales, que apliquen vacunas o cualquier otro servicio que implique tratamiento veterinario, deberán contar estrictamente con médicas o médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional.

Artículo 55.- Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o adiestramiento de animales deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico o médica veterinario acreditado por el Centro de Bienestar Animal.

Las actividades habituales de exhibición, de adiestramiento, de hospedaje o albergue temporal de animales deberán desarrollarse en establecimientos o instalaciones que cuenten con las autorizaciones de la Dirección de Salud Comunitaria a través del Centro de Bienestar Animal.

Artículo 56.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de exhibición, pensión, albergue temporal o adiestramiento de animales deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima.

Esto podrá ser verificado periódicamente por el Centro de Bienestar Animal; en caso de incumplimiento se podrá dar aviso a la Tesorería Municipal para cancelar los permisos, autorizaciones y/o licencias comerciales; además al Juzgado Cívico Municipal para que proceda a infraccionar o decretar medidas de apremio correspondientes.

Artículo 57.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Dirección de la Policía

Estatal y la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial; así como la autorización previa del Centro de Bienestar Animal.

CAPÍTULO X DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 58.- El traslado de animales domésticos y/o de compañía se realizará conforme lo dispuesto en la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima.

En el caso de que los vehículos que transportan animales sean detenidos por huelgas o tráfico vial, deberán proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados.

Artículo 59.- Durante su traslado, los animales no deberán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones, dolor, desesperación, angustia o sufrimiento; observando en todo momento las condiciones necesarias de higiene y seguridad.

Está prohibido que durante el traslado los animales sufran de procedimientos crueles o maltratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentos necesarios.

Artículo 60.- Durante los procesos de traslado, los animales no podrán estar por más de 12 horas en almacenes o lugares cerrados, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimento suficiente.

Se debe procurar que las condiciones climáticas como el sol, la lluvia, el viento o cualquier otra, no afecten a los animales durante su traslado.

Artículo 61.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo, excepto aquellos que sean considerados como guías o de apoyo, sin importar su raza o tamaño, para personas con cualquier tipo de discapacidad.

En caso de ser animales pequeños que puedan caber en una jaula no mayor a 50 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, podrán ser transportados en el servicio público colectivo, siempre y cuando permanezcan cercanos a la persona propietaria y/o poseedora del mismo; de ninguna forma dichas jaulas podrán ocupar asientos que son destinados a los usuarios del transporte colectivo.

Los traslados de este tipo de animales no podrán ser mayores a 10 kilómetros o 40 minutos; las jaulas deberán contar con condiciones suficientes para no provocar suciedad en el transporte colectivo y con la ventilación suficiente para el animal.

Artículo 62.- El transporte de animales domésticos y/o de compañía en carros particulares deberá realizarse de tal manera que no perturbe o distraiga a la persona que conduce, ni comprometa la seguridad vial.

La permanencia de un animal en vehículos estacionados cerrados y sin aire acondicionado o calefacción (dependiendo de la condición climática), no podrá exceder a quince minutos; además, se deberá garantizar que el animal cuente con agua disponible en todo momento. En el caso de vehículos cerrados con el aire acondicionado o la calefacción encendida, la permanencia de los mismos no deberá exceder a una hora.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES CALLEJEROS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Artículo 63.- Los animales extraviados o que deambulan en la vía y/o los espacios públicos, sin posibilidad inmediata de localizar a su dueño, serán recogidos por personal de la Dirección de Salud Comunitaria en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, la Dirección de Protección Civil y Bomberos y/o la Dirección General de Desarrollo Rural y Pesca, según corresponda cada caso.

Serán resguardados en el Centro de Bienestar Animal hasta por 10 días; en el caso de que, derivado de la cantidad de animales, la especie o las dimensiones del mismo no sea posible resguardarlo en dichas instalaciones, se podrá solicitar apoyo de:

- I. La Dirección de Desarrollo Rural y Pesca, para conseguir un espacio adecuado y temporal en caso de los animales considerados de abasto;
- II. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, para aquellos casos de animales silvestres, feroces o agresivos que representan un peligro para la sociedad; y
- III. Asociaciones civiles o santuarios animales, en el caso de animales domésticos o de compañía, aves urbanas o silvestres que no sean feroces.

A los cinco días posteriores a que la autoridad recoja un animal, esta deberá dar aviso a las sociedades protectoras de animales que se encuentren registradas para distribuir la información y poder localizar a la persona propietaria y/o poseedora del animal. Cuando el propietario o poseedor acuda a recoger al animal deberá cubrir en el caso correspondiente la multa y los gastos que se hubiesen generado con motivo de curaciones, vacunas, desparasitación, alimentación, bebida y hospedaje.

La Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria, a través del departamento de bienestar animal elaborará un catálogo de precios recomendados que servirán de base para el cobro que deberá realizar la tesorería municipal previa resolución administrativa de la propia Dirección General.

Las personas que extravíen un animal podrán acudir al Centro de Bienestar Animal a presentar su reporte, dejando su número de teléfono y redes sociales para ser contactados en caso de que fuese recogido por la autoridad municipal.

Todo animal considerado doméstico o de compañía, que sea ingresado al Centro de Bienestar Animal para su cuidado y/o resguardo por quejas de maltrato, abandono, situación de calle, deberá contar con una valoración de su estado de salud por el personal médico veterinario del Centro.

En caso que no se encuentre a la persona propietaria y/o poseedora se procederá a buscar la manera de acomodarlo en un refugio o albergue animal con el que el Ayuntamiento tenga convenio para que inicie su proceso de adopción.

Artículo 64.- Los animales abandonados o callejeros cuyo dueño se ignore serán considerados como mostrencos para efectos legales.

Artículo 65.- La Dirección de Salud Comunitaria a través del Centro de Bienestar Animal; la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial y el Juzgado Cívico Municipal llevarán a cabo las investigaciones y/o diligencias necesarias para encontrar a la persona propietaria y/o poseedora del animal extraviado o abandonado.

En caso de que la persona propietaria o poseedora de un animal extraviado o abandonado no quiera hacerse responsable, ni reclame el animal, se procederá a poner el resguardo el animal de una asociación protectora de animales o albergue, pero se procederá en contra de dicha persona de la siguiente forma:

- I. La autoridad municipal podrá contemplar en las sanciones los gastos que el animal generó durante su estancia en el Centro de Bienestar Animal, pero también los gastos que generará una vez que sea trasladado a un albergue para iniciar su proceso de adopción; y
- II. El cobro mencionado en el párrafo anterior no podrá ser menor a tres meses, ni mayor a doce meses. Lo cobrado bajo este concepto se destinará previo convenio a la asociación protectora animal o albergue que se encargará de resguardar e iniciar el proceso de adopción del animal.

Artículo 66.- Si el animal en situación de calle y/o abandonado tiene marcas visibles de golpes o signos de violencia, el Centro de Bienestar Animal informará esta situación al Juzgado Cívico Municipal para que este determine no regresar al animal, sin perjuicio de proceder con la recuperación de los gastos de salud o mantenimiento del animal, las infracciones municipales o acudir a la presentar las denuncias a la Fiscalía General del Estado de Colima, de conformidad con el Código.

En el caso de reincidencia, en cuanto a animales extraviados, se procederá conforme este artículo.

Artículo 67.- Las personas propietarias y/o poseedoras de animales que fueron abandonados o se extraviaron serán responsables de los daños que estos les causen a terceras personas.

CAPÍTULO XII

PADRÓN DE ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, ALBERGUES O SANTUARIOS

Artículo 68.- La Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria con apoyo del Centro de Bienestar Animal llevará a cabo un padrón de las asociaciones u organizaciones civiles protectoras de animales, así como de los albergues o santuarios animales.

Artículo 69.- Las asociaciones protectoras de animales, albergues o santuarios animales que resguarden, reciban y/o acojan de manera temporal o definitiva a los animales callejeros, en situación de abandono o que fueron violentados, deberán contar con los espacios necesarios para garantizar el libre esparcimiento y bienestar integral de los animales, asegurándose de contar con las medidas de higiene necesarias y cubrir las necesidades básicas de cada especie, así como acreditar contar con la autorización correspondiente para tal fin, así como acreditar por cualquier medio de prueba la legal posesión del lugar adoptado para realizar dicho fin.

Artículo 70.- Las asociaciones protectoras de animales, albergues o santuarios están obligadas a registrarse en la Dirección de Bienestar y Salud Comunitaria, y cumplir y acreditar con las medidas que establece el artículo 68 del presente Reglamento, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto en cuanto a la máxima protección y el bienestar animal. En caso de no contar con registro o acreditación, no podrán acceder a los convenios o programas que el Ayuntamiento emita para beneficio de las mismas.

Artículo 71.- En los procesos de adopción que lleven a cabo las asociaciones protectoras de animales, albergues o santuarios, respecto de los animales a su resguardo y cuidado, deberán garantizar a través del llenado del formato y carta compromiso que la persona adoptante cumple con los requisitos mínimos y el espacio necesario para garantizar el bienestar integral del animal que pretende adoptar.

Artículo 72.- Las asociaciones protectoras de animales, albergues o santuarios deberán llevar un registro de los animales que tienen bajo su resguardo y custodia, así como de los procesos de adopción que realizan; dicho reporte deberá contener por lo menos:

- I. Especie y raza del animal;
- II. Características físicas del animal;
- III. Establecer las condiciones generales de salud en las que se encuentra y actualizarlas periódicamente;
- IV. Expedir una cartilla de vacunación y desparasitación;
- V. Señalar cuáles son los procedimientos de curaciones, esterilización o cualquier otro que hubiese tenido el animal desde su llegada; y
- VI. Fotografías del animal.

Dichos expedientes deberán reportarse al Centro de Bienestar Animal por lo menos dos veces al año o cada que por la cantidad de expedientes se considere necesario, esto con la finalidad de que la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria emita un padrón de adopciones en el municipio; el cual deberá ser público y estar a disposición de cualquier persona.

CAPÍTULO XIII CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 73.- El Ayuntamiento contará con por lo menos un Centro de Bienestar Animal encargado de garantizar el resguardo temporal, en condiciones adecuadas, de los animales en situación de calle, abandono o violentados por sus propietarios y/o poseedores, el cual proporcionará además atención veterinaria básica a dichos animales.

Artículo 74.- Son objetivos del Centro de Bienestar Animal:

- I. Fomentar, promocionar y difundir la cultura de la protección a los animales;
- II. Brindar albergue temporal y atención médica primaria, a los animales domésticos y/o de compañía en situación de calle, abandono o que hubiesen sufrido de maltrato o cualquier tipo de violencia;
- III. Mantener de forma permanente, campañas de vacunación antirrábica y esterilización gratuita para animales domésticos o de compañía en situación de calle, abandono o que hubiesen sufrido maltrato o cualquier tipo de violencia;
- IV. Ayudar a crear un entorno en el que todas las formas de vida sean valoradas o libres de sufrimiento; y
- V. Aquellas que le sean asignadas por la persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria; la persona titular de la Presidencia Municipal; este *Reglamento*; la *Ley de animales de compañía*; y *La Ley de protección animal*; que todos los animales vivan vidas libres, dignas y libres de cualquier tipo de violencia o maltrato de cualquier tipo.

Artículo 75.- El Centro de Bienestar Animal será administrado por la persona titular de la Dirección de Salud Comunitaria a través del departamento de bienestar animal; podrá contar con las médicas o médicos veterinarios que sean necesarios para su funcionamiento y la suficiencia presupuestaria municipal lo permita.

Artículo 76.- El Centro de Bienestar Animal prestará de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes servicios:

- I. Atención médica primaria a los animales que les sean turnados para resguardo o conforme este *Reglamento* les corresponda resguardar;

- II. Campaña de esterilización y vacunación antirrábica permanente; y
- III. Resguardo y protección de los animales en situación de calle, vulnerados y/ que hubiesen sido víctimas de maltrato o violencia animal.

Artículo 77.- El Centro de Bienestar Animal deberá llevar un registro de los animales que atienden, debiendo contener por lo menos:

- I. Nombre del ejemplar, especie, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación y asignarle un número de registro (así como nombre en caso de resultar necesario);
- II. Fotografías del animal; y
- III. Expediente clínico que contenga sus lesiones o enfermedades, así como las atenciones o servicios que recibió en el Centro de Bienestar Animal.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 78.- Cualquier persona que conozca o sea sabedora de algún animal doméstico o de compañía que se encuentre en estado de insalubridad o sufriendo de hostigamiento, abandono o cualquier situación de violencia que ponga en peligro la integridad física o emocional, deberá presentar su reporte ante el Centro de Bienestar Animal, en donde se le designará a una persona para que le dé seguimiento al mismo y proceda a realizar las verificaciones correspondientes.

El mismo proceso de este capítulo tendrán aquellos animales que sean reportados como agresivos o feroces.

Artículo 79.- Una vez recibido el reporte, la Dirección de Salud Comunitaria ordenará al personal del Centro de Bienestar Animal, acuda al domicilio o establecimiento reportado con la finalidad de que practique una visita de inspección para verificar los hechos; en caso de resultar ciertos levantará un acta circunstanciada de lo observado, adjuntando fotos y dictámenes del estado en el que se encuentra el animal o los animales que se encuentran inspeccionando.

En las visitas a domicilios particulares, el personal del Centro de Bienestar Animal deberá estar acompañado por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial para brindar la seguridad correspondiente.

Si de la inspección, se determina que la integridad física o emocional del animal está en riesgo o se encuentra en una situación de abandono o violencia constante que pone en peligro su vida, procederá a resguardar al animal con la finalidad de garantizar su bienestar integral.

Artículo 80.- El acta circunstanciada que levante el personal del Centro de Bienestar Animal junto con sus anexos, será presentada bajo la figura jurídica de la queja al Juzgado Cívico Municipal, para que se pueda accionar el Sistema de Justicia Cívica Municipal.

En dicha queja, el personal del Centro de Bienestar Animal podrá hacer recomendaciones de carácter médico-veterinarias con la intención de que las y los Jueces Cívicos puedan considerarlas al momento de desahogar las audiencias y en su caso, sancionar al presunto responsable.

El proceso se llevará a cabo conforme el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Manzanillo, Colima.

Artículo 81.- El Centro de Bienestar Animal podrá entregar al animal o los animales a la persona que acredite su propiedad o posesión en los términos del presente *Reglamento*, siempre y cuando, no exista ningún riesgo de que el animal vuelva a sufrir violencia al estar bajo la custodia de dicha persona.

Aunado a lo anterior, se deberá acreditar que se cubrió con todas las multas e infracciones impuestas por el Juzgado Cívico Municipal, así como los gastos generados en el Centro de Bienestar Animal.

El Centro de Bienestar Animal llevará a cabo un registro de todas las personas que han sido sancionadas por violencia, abandono o maltrato animal.

Artículo 82.- Los animales domésticos o de compañía agresivos o feroces que causen algún daño a terceras personas y/o sus posesiones, podrán ser recogidos de manera directa por la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial para que sean resguardados por el Centro de Bienestar Animal; esto sin perjuicio de cumplir su obligación de proceder conforme la legislación les obliga.

En caso de animales agresivos o feroces que no han causado ningún daño, pero existe dicha posibilidad, se procederá a través de una queja y conforme el procedimiento que este capítulo marca.

Artículo 83.- Procederá la queja y el proceso marcado en este capítulo en el caso de aquellos animales que alteren el orden público o se encuentren viviendo en un estado de insalubridad que pueda generar afectaciones de salud a los vecinos.

Para los animales que fueron recogidos de un sitio insalubre o en condiciones de poca higiene que pueda afectar su salud, se podrá retener su entrega y permanecer en el Centro de Bienestar Animal hasta que se mejoren las condiciones de dicho sitio.

En este caso se levantará acta circunstanciada de que se cumplió con las recomendaciones realizadas.

Artículo 84.- Las sanciones o medidas cautelares que podrá emitir el Juzgado Cívico Municipal son las que conforme a su reglamento específico procedan, las establecidas en el presente *Reglamento* o las que se prevén en la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del estado de Colima y la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 85.- La persona titular de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria podrá representar legalmente a aquellos animales que por las condiciones de violencia, maltrato o abandono en el que se encuentran no puedan ser devueltos a su propietario o poseedor.

CAPÍTULO XV DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 86.- Para la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia en los asuntos materia del presente *Reglamento*, serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 87.- Una vez recibido el reporte, el Centro de Bienestar Animal realizará la inspección o verificación correspondiente con la finalidad de garantizar que no existan infracciones a las disposiciones contenidas en el presente *Reglamento* y que los animales objeto de dicho reporte no se encuentren viviendo condiciones de abandono, maltrato, peligro o cualquier otro tipo de violencia que afecte su bienestar integral o ponga en peligro su vida.

La Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria notificará a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial para que asigne a las y los elementos policiales que considere necesarios para que acompañen al personal del Centro de Bienestar Animal, a efectos de que se lleve a cabo la inspección o la verificación.

Los elementos de seguridad pública municipal serán los responsables de solicitar los accesos a las propiedades privadas con el fin de inspeccionar o verificar las condiciones en las que se encuentran los animales objeto de la queja; así mismo garantizarán el acompañamiento en todo momento y la seguridad del personal del Centro de Bienestar Animal.

Artículo 88.- El personal de la Dirección General de Bienestar y Salud Comunitaria levantará un acta circunstanciada de inspección y/o verificación en el que haga constar las condiciones de salud, higiene, seguridad, bienestar y maltrato en las que se encuentran los animales que motivaron la queja. Dicha acta deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia o población, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que motivó la diligencia;
- V. Nombre y datos de identificación del inspector o verificador que practicó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a la actuación, esto es, la descripción de hechos, pudiendo en su caso tomar fotografías o cualquier prueba que considere necesaria;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se niega a firmar el visitado o su representante legal, no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa.

Artículo 89.- Las y los propietarios o poseedores de animales a quienes se les haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular las observaciones que estimen convenientes en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito ante el Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 90.- Si derivado de la inspección o verificación se determina que el o los animales motivo del reporte se encuentran en condiciones que ponen en riesgo su integridad, salud, bienestar animal o vida, se procederá a retirarlos y ponerlos en custodia del Centro de Bienestar Animal en los términos del presente *Reglamento*.

Artículo 91.- Si las personas visitadas realizan acciones tendientes a alterar el orden público, imposibilitar que se siga llevando a cabo la diligencia o impiden que les sean retirados los animales que se encuentran en abandono, riesgo o condiciones de maltrato, los elementos de seguridad pública municipal podrán darles una advertencia, en caso de reiterar la conducta, procederán a detenerlos.

En caso de que de las inspecciones o verificaciones se determine la existencia o constitución de un delito, la seguridad pública municipal podrá proceder a realizar la detención en flagrancia de los presuntos responsables con la finalidad de consignarlos al ministerio público.

Artículo 92.- En el caso de que el reporte de abandono, violencia o maltrato animal sea en contra de un establecimiento comercial, el personal del Centro de Bienestar Animal deberá dar aviso a la Dirección de Inspección y Verificación del H. Ayuntamiento de Manzanillo, para que proceda en los términos que establecen las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO XVI MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 93.- Se consideran medidas cautelares las acciones que dicte el Juzgado Cívico o aquellas que determine el personal del Centro de Bienestar Animal durante las inspecciones o verificaciones; que tienen como la finalidad: frenar las condiciones o conductas que ponen en riesgo la salud, bienestar, libertad, seguridad, integridad o vida del animal o los animales.

Dichas medidas quedarán asentadas en el acta de inspección o verificación.

Artículo 94.- Son medidas cautelares y/o de seguridad consideradas en este *Reglamento* las siguientes:

- I. Amonestación pública; y
- II. Aseguramiento inmediato del animal o los animales que se encuentren en estado de abandono, maltrato o cualquier condición que ponga en riesgo su salud, bienestar, libertad, bienestar, seguridad, integridad o vida.

CAPÍTULO XVII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95.- Se consideran infracciones que deben ser sancionadas, los actos, hechos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal, en contravención a las disposiciones de este *Reglamento*; las faltas serán sancionadas administrativamente, por el Juzgado Cívico Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Detención hasta por 12 horas;
- IV. Multa por el equivalente de una a veinticinco unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción; y
- V. La pérdida de la custodia del animal.

Artículo 96.- A la persona que, en eventos o lugares públicos, moleste o incite a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición, independientemente de que el hecho se produzca en lugares cerrados o abiertos, se le impondrá una multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

A quien incite a dos o más animales para que se provoquen daño entre sí, le será impuesta una multa de una a veinticinco unidades de medida y actualización o detención administrativa hasta por 12 horas, así como pérdida de la custodia del animal o animales, procediéndose a trasladarlos al Centro de Bienestar Animal.

Artículo 97.- Los establecimientos comerciales, estéticas caninas, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales que presten servicios médicos veterinarios, apliquen vacunas o presten cualquier otro servicio que implique tratamiento veterinario que no sean atendidos por médicos veterinarios zootecnistas, serán objeto de clausura temporal o definitiva por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Manzanillo.

Artículo 98.- En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin que ésta exceda en ningún caso el máximo de cuarenta unidades de medida y actualización.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este *Reglamento*, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción; el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho; el acto u omisión constitutiva de la infracción; el ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

CAPÍTULO XVIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 99.- Las resoluciones y multas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este *Reglamento*, podrán ser impugnadas por las personas físicas o morales mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios o mediante la impugnación a través del juicio de nulidad que contempla la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente *Reglamento* entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PERROS, GATOS Y OTRAS MASCOTAS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL., aprobado el jueves 20 de marzo del 2014 y publicado el sábado 05 de abril del 2014.

TERCERO.- La Presidenta Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los incisos a) y f) de la fracción I del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Dado en el recinto oficial del Cabildo, del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el día 13 del mes de enero del 2026.

LCDA. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA, Presidenta Municipal; **LIC. CRISTIAN EDUARDO BOLAÑOS RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal; **LCDA. NATALIA LILIANA ROJAS CAMARENA**, Regidora; **LIC. MIGUEL SALVATIERRA MARTÍNEZ**, Regidor; **LCDA. MARTHA MARGARITA VALDIVIA MIRÓN**, Regidora; **LCDA. LUISA MARÍA URZÚA GARCÍA**, Regidora; **LCDA. VIVIANA KAREN MORENO GÓMEZ**, Regidora; **LCDA. ITZEL ENCARNACIÓN NIEVES**, Regidora; **L.C.P. VERÓNICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Regidora; **LCDA. HERMELINDA ANGUIANO CADENAS**, Regidora; **LCDA. SARA VALDOVINOS RINCÓN**, Regidora; **C.P. JOSÉ LUIS MICHEL RAMÍREZ**, Regidor; y **LIC. EFRÉN PACHECO AVALOS**, Regidor.

LCDA. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA
PRESIDENTA MUNICIPAL
Firma.

LCDA. ROCÍO DEL SOCORRO BELTRÁN RODRÍGUEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
Firma.